

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN CRIMINOLOGÍA

**“TERRORISMO PERPETRADO POR LA BANDA TERRORISTA ETA
VERSUS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**



Universidad Complutense de Madrid - Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Penal

Tutor - Alfredo Liñán Lafuente

Convocatoria Ordinaria - junio 2016

Trabajo realizado por:

Irene Fernández Miranda

Calificación obtenida: Matrícula de Honor (10)

RESUMEN:

El 27 de octubre de 2015, el Juzgado Central de Instrucción número tres de la Audiencia Nacional (AN), procesó a cinco dirigentes etarras a los que considera responsables de un delito de lesa humanidad tipificado en el artículo 607 bis del vigente CP, en concurso real con delitos de asesinato. La causa se centra en los atentados mortales perpetrados por ETA a partir del 1 de octubre de 2004, fecha en la que se introdujo el delito de lesa humanidad en el CP español.

En el auto se valora que los máximos dirigentes etarras eran conscientes de la planificación de los atentados antes de su comisión, dieron las órdenes oportunas a los autores materiales para que los ejecutaran, absteniéndose aquellos de detenerlos. Considerando que se dan los requisitos exigidos para atribuir a los cinco dirigentes etarras una “autoría mediata por dominio de la organización”, ya que, las órdenes se ejecutaban de tal forma que los autores responsables de los hechos no eran sólo quienes perpetraban el atentado, sino especialmente aquellos que tenían su control.

El juez aprecia que los atentados se encuentran tipificados en el artículo 607 bis del CP, entendiéndolo que se cometieron como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o parte de ella, que las víctimas lo fueron por su pertenencia a un grupo o colectivo perseguido por razones políticas y que el fin de ETA consistía en implantar un clima de terror e inseguridad ciudadana que anulara política y socialmente los sectores a los que pertenecían las víctimas.

Pero la AN se contradice, así la Sección Tercera de la Sala de lo Penal, en el Auto núm. 155/2016, estima que el terrorismo no puede encuadrarse dentro de los crímenes de lesa humanidad al tratarse de simples asesinatos o secuestros de unas determinadas personas.

Palabras clave: Delitos de lesa humanidad, ETA, terrorismo, Adolfo Scilingo, Estatuto de Roma, Cláusula Martens, Tribunal Militar Internacional de Núremberg, Crimen internacional, principio de legalidad, justicia universal.

Abstract:

On 27th October 2015, Central Examining Magistrate's Court nº3 of the Spanish Central Criminal Court, prosecuted five leaders of the terrorist organization ETA, who were considered responsible for a crime against humanity, foreseen and punishable under the Article 607 bis of the Spanish Criminal Code, concurring this felony with murder offences. The grounds of the changes are based in the deadly attacks perpetrated by ETA starting from October the 1st 2004, date in which the Crimes Against Humanity were introduced officially as a felony in the Spanish Criminal Code.

In the writ, it is said that the leaders of this organization were aware of the planned terrorist attacks before they were committed by the local terrorist cells. Furthermore, they were the ones who gave the orders to the actual perpetrators to execute those plans, refraining from stopping them. These five leaders are considered to have command responsibility, meaning that the responsibility of these terrorist acts is extended not only to the perpetrators, but also, and especially, to those who were on the top of the terrorism hierarchy.

The judge perceives the attacks as specific offence according to the article above mentioned, understanding that they were committed as part of a widespread and systematic campaign of violence against the civil population, or at least, part of it. Moreover, the victims were chosen in regards of their membership to a certain group or collective prosecuted for political reasons, consisting ETA's aim in setting up a climate of fear and insecurity that would invalidate, both politically and socially, the sectors of the population to which the victims belonged to.

However, the Spanish Central Criminal Court contradicts itself. Thus, the Third Section of the Criminal Division, in the writ number 155/2016, esteems that terrorism cannot be part of the offence denominated as Crimes Against Humanity, as they merely consist in killings and kidnappings of specific individuals.

Key words: Crimes against humanity, ETA, terrorism, Adolfo Scilingo, Rome Statute, Martens Clause, International military tribunal at Nuremberg, international crime, the principle of legality, universal justice.

ÍNDICE

Abreviaturas.....	4
Introducción.....	6
1.- Terrorismo	
1.1. Concepto.....	7
1.2. La banda terrorista ETA	
1.2.1 Breve historia.....	13
1.2.2 Los atentados de ETA.....	18
2.- Crímenes contra la Humanidad	
2.1. Antecedentes históricos.....	22
2.2. El delito contra la humanidad en el Estatuto de Roma. Concepto y elementos....	24
2.3. Los delitos de lesa humanidad en el vigente Código Penal español.....	26
3.- Las cuestiones de la irretroactividad de la norma y el principio de legalidad	27
3.1. El caso Scilingo.....	30
4.- Una mirada hacia las víctimas	
4.1. Entrevista a Daniel Portero, Presidente de “Dignidad y Justicia”.....	34
4.2. Comparación de penas entre el delito de lesa humanidad y delitos comunes.....	40
5.- Comentario sobre el Auto nº155/2016 de la AN, Sala de lo Penal, Sección 3ª.....	41
6.- Conclusiones.....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	47
WEBGRAFÍA.....	49

ABREVIATURAS:

AN	Audiencia Nacional
AVE	Alta Velocidad de España (trenes)
BOE	Boletín Oficial de España
CE	Constitución Española (de 1978)
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial (Consejo General del Poder Judicial)
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales
CP	Código Penal (español)
CPI	Corte Penal Internacional
DLH	Delito de Lesa Humanidad
EA	<i>Eusko Alkartasuna</i> (Solidaridad Vasca)
EKIN	(emprender en euskera) - grupo de jóvenes nacionalistas que crearon ETA en los años 50
ER	Estatuto de Roma
ETA	<i>Euskadi Ta Askatasuna</i> (Euskadi y Libertad)
FAES	Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales
HB	<i>Herri Batasuna</i> (Unidad Popular)
IIGM	Segunda Guerra Mundial
KAS	Koordinadora Abertzale Sozialista
LAB	<i>Langile Abertzaleen Batzordeak</i> (Comisiones de Obreros Abertzales)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PNV	Partido Nacionalista Vasco
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
RAE	Real Academia de la Lengua Española
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TMI	Tribunal Militar Internacional (de Nuremberg)

TERRORISMO ETARRA VS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

TPI	Tribunal Penal Internacional
TPIR	Tribunal Penal Internacional de Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia

INTRODUCCIÓN

El genocidio, los crímenes de guerra y los delitos contra la humanidad constituyen el núcleo de los crímenes de derecho internacional que poseen como características comunes la violación de los derechos fundamentales de la persona, encontrándose obligada la comunidad internacional a proteger tales derechos articulando una serie de normas jurídicas que perseguir estas atrocidades.¹

Esencialmente tanto el genocidio como los delitos de lesa humanidad gozan de un origen común pero se diferencian que en los crímenes contra la humanidad la conducta se comete contra bienes jurídicos individuales en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil y con conocimiento de ese ataque, mientras que en el genocidio, aunque también se comete el atentado a bienes personales, se exige específicamente como finalidad la destrucción del grupo.

En concreto, según lo plasmado en el artículo 7º del Estatuto de Roma (ER) de 1998, los crímenes de lesa humanidad son aquellas conductas o acciones: asesinato, tortura, violación, secuestro, persecución por motivos religiosos, ideológicos, políticos, etc., o cualquier otro acto falto de humanidad, que cause severos daños psíquicos y/o físicos como consecuencia de parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

La legislación española introdujo mediante la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, (reformada en 2010 y 2015) por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la tipificación en su artículo 607 bis de los delitos de lesa humanidad. La definición dada en el legislación española se aparta tanto de la contemplada en el artículo 7º del ER como de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales, hecho que genera confusión y dificultades interpretativas.²

¹ Extraído de: Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4ª, Auto 410/2015 de 24 Sep. 2015, Rec. 407/2015
² LIÑÁN LAFUENTE, A.; El crimen contra la humanidad. Pag.18. Ed. Dykinson. Madrid 2016.

1.- TERRORISMO

1.1.- Concepto.

Históricamente la definición del término “terrorismo” ha sido muy compleja. A finales del siglo XVIII el concepto fue usado para referirse a los líderes del gobierno de Francia encargados de eliminar a todas aquellas personas que consideraban enemigos de la Revolución. Estas ejecuciones (en su mayoría públicas) servían de escarmiento a pueblo y para mantenerlo alejado de posibles intrigas y conspiraciones. Uno de los máximos exponentes de este periodo fue Robespierre³ quien expresó: “El terror no es más que la justicia rápida, severa e inflexible”.

En el siglo XX, y tras el atentado cometido en Marsella (Francia) el 9 de octubre de 1934, donde asesinaron al Rey Alejandro I de Yugoslavia y a Louis Barthou, Ministro de Asuntos Exteriores francés, se impulsó la cooperación entre los países para acabar con la violencia política, aprobándose la Resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones de 10 de diciembre de 1934: *“Es deber de cada Estado no apoyar ni tolerar en su territorio cualquier actividad terrorista con un fin político”*.

Tres años después, el 16 de noviembre de 1937, se convocó a los representantes de 24 Estados miembros de la Sociedad de Naciones en la Convención de Ginebra para la Prevención y la Represión del Terrorismo⁴ y para la creación del Tribunal Penal Internacional con competencia para juzgar “actos de terrorismo”.

Quedando definido, el concepto “terrorismo”, por vez primera, en su artículo 1.2: *“en la presente convención, la expresión ‘actos de terrorismo’ se entiende de hechos criminales dirigidos contra un Estado con el objetivo o naturaleza para provocar el terror contra personalidades determinadas, grupo de personas o en el público”*.

La ONU, aunque ha redactado gran número de protocolos, no ha conseguido que en Asamblea General sus Estados Miembros lleguen a un consenso para elaborar un convenio que incluya

³ Maximilien François Marie Isidore de Robespierre (1758-1794); político francés y líder de la Revolución francesa. Jefe de la facción más radical de los jacobinos y miembro del Comité de Salvación Pública, entidad que gobernó Francia durante el periodo revolucionario conocido como “el Terror”.

⁴ League of Nations; Convention for the prevention punishment of terrorism; Ginebra 1937.

una definición sobre el concepto, sin embargo, considera que la definición debería incluir los siguientes elementos⁵:

“1.- El reconocimiento en el preámbulo de que el uso de la fuerza contra civiles por parte de un Estado está sujeto a las disposiciones de los Convenios de Ginebra y a otros instrumentos y que, en escala suficiente, constituye un crimen de guerra o de lesa humanidad;

2.- La reiteración de que los actos comprendidos en los 12 convenios y convenciones anteriores contra el terrorismo constituyen actos de terrorismo y una declaración de que constituyen un delito con arreglo al derecho internacional y la reiteración de que los Convenios y Protocolos de Ginebra prohíben el terrorismo en tiempo de conflicto armado;

3.- Una referencia a las definiciones contenidas en el Convenio internacional de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo y la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad;

4.- La siguiente descripción del terrorismo: «Cualquier acto, además de los actos ya especificados en los convenios y convenciones vigentes sobre determinados aspectos del terrorismo, los Convenios de Ginebra y la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo».”

El Consejo de la Unión Europea acordó la Decisión Marco 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo⁶, definiendo el concepto terrorismo en su artículo 1º:

“Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados a que se refieren las letras a) a i) tipificados como delitos según los respectivos Derechos nacionales que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de: intimidar gravemente a una población, obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional:

a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;

⁵ Acciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo; <http://www.un.org/es/terrorism/highlevelpanel.shtml>

⁶ Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo; <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=celex:32002F0475>

- b) atentados graves contra la integridad física de una persona;*
- c) secuestro o toma de rehenes;*
- d) destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;*
- e) apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;*
- f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas;*
- g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;*
- h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;*
- i) amenaza de ejercer las conductas enumeradas en las letras a) a h).”.*

Y en su artículo 3, modificado por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008, expone que los delitos ligados a actividades terroristas serán:

“1. A efectos de la presente Decisión Marco, se entenderá por:

- a) “provocación a la comisión de un delito de terrorismo”. la distribución o difusión pública, por cualquier medio, de mensajes destinados a inducir a la comisión de cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), cuando dicha conducta, independientemente de que promueva o no directamente la comisión de delitos de terrorismo, conlleve el riesgo de comisión de uno o algunos de dichos delitos;*
- b) “captación de terroristas”: la petición a otra persona que cometa cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), o en el artículo 2, apdo2;*
- c) “adiestramiento de terroristas”: impartir instrucciones sobre la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre otros métodos o técnicas específicos, con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), a sabiendas de que las enseñanzas impartidas se utilizarán para dichos fines.*

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que entre los delitos ligados a actividades terroristas se incluyan los siguientes actos dolosos:

- a) *provocación a la comisión de un delito de terrorismo;*
- b) *captación de terroristas;*
- c) *adiestramiento de terroristas;*
- d) *hurto o robo con agravantes cometido con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1;*
- e) *chantaje con el fin de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1;*
- f) *libramiento de documentos administrativos falsos con el fin de cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), y en el artículo 2, apartado 2, letra b)."*

En realidad actualmente, cada nación u organismo de seguridad elabora su propio concepto sobre el terrorismo con el objetivo de comprenderlo, introduciendo políticas públicas para desarticularlo.

En la actualidad, expertos en la materia como CALDUCH CERVERA⁷, consideran que el terrorismo surge esencialmente de una organización y nunca de un individuo que actúa en solitario⁸, y lo definió como: *“la estrategia de relación política basada en el uso de la violencia y de la amenaza de la violencia por un grupo organizado, con objeto de inducir un sentimiento de terror o de inseguridad extrema en una colectividad humana no beligerante y facilitar así el logro de sus demandas.”*, reflexionando que la finalidad de los actos terroristas buscan quebrar el orden de convivencia de una sociedad mediante la perpetración de actos violentos y el uso de la propaganda.

Otra definición es la aportada por GARRIDO GENOVÉS⁹, que concreta el término como: *“violencia perpetrada por un grupo organizado que siembra la confusión, la alarma o el terror, empleando la destrucción física o moral de sus adversarios, la intimidación general de la población (o de un cierto sector de ella) y el establecimiento del desorden político, social o económico o, por el contrario, el mantenimiento a la fuerza de un aparente orden socio-económico, con fines religiosos, nacionalistas, económicos, militares o políticos”*.

⁷ CALDUCH CERVERA, R.; definición incluida en Ponencia sobre “El terrorismo internacional: guerra o delito?”; 1^{er} Congreso en Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de la Plata, Instituto de Relaciones Internacionales – 2002, pag. 3

⁸ Debemos tener en cuenta que el Código Penal en su artículo 573 recoge la figura del terrorismo individual, puesto que las nuevas amenazas exigen la actualización de la normativa para dar cabida a dicho fenómeno.

⁹ GARRIDO GENOVÉS, V.; Diccionario de Criminología. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998.

En 1988 SCHMID¹⁰ definió terrorismo como: *"método que provoca ansiedad, basado en la acción violenta y repetida por parte de un individuo o grupo (semi) clandestino o por agentes del estado, por motivos idiosincráticos, criminales o políticos, en los que los blancos directos de la violencia no son los blancos principales."* Según SCHMID las víctimas inmediatas de la violencia son generalmente *"elegidas al azar de una población blanco, y son usadas como generadoras de un mensaje"*.

Trasladándonos al ordenamiento jurídico de nuestro país, previamente a la entrada en vigor de la reforma del Código Penal, ejecutada por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, se carecía de un concepto claro del término terrorismo. En este contexto LAMARCA¹¹ expresó que dicha laguna era fruto de una serie de realidades: *"porque el terrorismo, además de hacer referencia a un hecho delictivo, es un concepto histórico con una fuerte carga emotiva o política, que en cada momento y lugar ha sido aplicado a realidades muy diversas que difícilmente pueden recibir un tratamiento unitario"*. Añade LAMARCA que para que los actos se consideren como terroristas es necesario que sean ejecutados por personas que pertenezcan, actúen o colaboren con organizaciones terroristas o grupos armados con el objetivo subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

La modificación del Código Penal, ejecutada por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, en materia de delitos de terrorismo, realiza una amplia reforma del Capítulo VII del Título XXII "De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo", con el objetivo de combatir el terrorismo de corte yihadista o integrista islámico, que se caracteriza por la incorporación de novedosas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento y adoctrinamiento en el odio, para emplearlos contra aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos.¹²

El vigente CP define el término terrorismo en su artículo 573, indicando las características de los actos que se considerarán terroristas:

¹⁰ SCHMID, A.P.; extraído de http://edant.revistaenie.clarin.com/notas/2009/01/03/_-01831158.htm

¹¹ LAMARCA PÉREZ, C.; Derecho Penal – Parte Especial- pag. 840. - Ed. Colex, Madrid, 2013

¹² Contenido y novedades de la Ley Orgánica 2/2015, de reforma del Código Penal en materia de terrorismo; <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9283-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-2-2015-de-reforma-del-codigo-penal-en-materia-de-terrorismo/>

Artículo 573. 1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.ª Alterar gravemente la paz pública.

3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.

Mediante la LO 2/2015, 30 de marzo, en vigor a partir del 1 de julio de 2015, se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de terrorismo. Una de las modificaciones que se han realizado es la eliminación de la necesidad de pertenencia a una organización terrorista para que se cometa un delito de terrorismo, debido a las nuevas formas de terrorismo que han surgido en la actualidad. Otra modificación, que debemos tener en cuenta en este apartado, es la eliminación del artículo 577 del Código Penal, en el que se recoge el delito conocido como terrorismo individual.

1.2.- La banda terrorista ETA.

1.2.1.- Breve historia. ^{13,14, 15, 16 y 17}

ETA “Euskadi Ta Askatasuna” (Euskadi y Libertad) es una organización terrorista y clandestina vasca, que se proclama independentista, abertzale, revolucionaria y socialista. Sus objetivos son la independencia de los territorios de España y Francia que el nacionalismo vasco denomina “Euskal Herría” y la construcción de un estado socialista, usando la “lucha armada”: asesinatos, extorsiones económicas, secuestros.

Los asesinatos de ETA, hasta cierto punto, eran selectivos y buscaban crear el máximo impacto posible sobre la sociedad, tratando, por un lado, de sumirla en su supuesta realidad contribuyendo al mantenimiento del silencio y al pago del llamado “impuesto revolucionario”, y por otro lado, suponía para aquellos que no compartían sus ideales abandonar el País Vasco, liquidando sus propiedades y negocios, que en numerosas ocasiones caían en manos de simpatizantes de la banda terrorista.

Orígenes y etapa franquista: Sus inicios se remontan al año 1952 cuando un grupo de jóvenes universitarios descontentos con el nacionalismo ejercido por el Partido Nacionalista Vasco (PNV) se reunió en Bilbao. Los dirigentes del PNV, ante el temor que se creara un grupo al margen de su ideología, integró a este colectivo en sus filas, pero en 1959, debido a disputas internas, se llegó a la ruptura entre las dos tendencias: una que exaltaba una resistencia no violenta y otra más extremista integrada por un grupo de nacionalistas compuesto por universitarios (denominado EGIN¹⁸) y sectores de las juventudes del PNV.

Esta última tendencia dio lugar al nacimiento de ETA. Su primera acción violenta se produjo el 18 de julio de 1961, con el intento fallido de descarrilamiento de un tren ocupado por voluntarios franquistas que se dirigían a San Sebastián.

¹³ AZURMENDI BADIOLA, J.L.; ETA, de principio a fin, Ed. Ttarttalo, 2014

¹⁴ La dictadura del terror – Historia de ETA; <http://www.elmundo.es/eta/historia/index.html>

¹⁵ Historia de ETA desde dentro; <http://www.abc.es/especiales/eta/historia/index.asp>

¹⁶ Historia de ETA;

<http://www.elcorreo.com/vizcaya/20100905/mas-actualidad/politica/historia-201009051500.html>

¹⁷ ETA en el franquismo, el origen de la bestia;

<https://milrecuerdosdelpasado.wordpress.com/2014/01/10/eta-en-el-franquismo-el-origen-de-la-bestia/>

¹⁸ EGIN – nombre adoptado por el grupo de jóvenes nacionalistas que crearon ETA en la década de los años 50

En 1962 se celebró la I Asamblea de los miembros etarras en el monasterio de Belloc (Bayona, Francia), proclamándose como «Movimiento Revolucionario Vasco de Liberación Nacional», sentándose los pilares de la organización: la defensa del euskera, el antiespañolismo, el etnicismo y la independencia de los territorios de *Euskal Herría*. En 1964 tuvo lugar la III Asamblea, acordando el empleo de la lucha armada y un año después se aprobó la creación del frente militar.

Durante estos años se produce la ruptura definitiva entre ETA y el PNV, al considerarlo aburguesado e incapaz de conseguir las aspiraciones del pueblo vasco. En 1966-1967 se celebró la V Asamblea donde se asentó la idea del “*nuevo nacionalismo revolucionario*” propugnando que: “Euskadi es una nación ocupada militarmente por una potencia extranjera (España), debemos luchar por su liberación”.

Recientemente¹⁹ se ha descubierto que la primera víctima de ETA fue una niña de 22 meses edad, Begoña Urroz, que murió a consecuencia del atentado perpetrado en 1960 cuando un grupo de jóvenes militantes del PNV que estaban insatisfechos con la actuación de su partido, y que reclamaban la creación de ETA para combatir la dictadura franquista, colocaron un artefacto explosivo en la estación de ferrocarril de Amara (Guipúzcoa). Hasta el 7 junio de 1968 ETA no volvió a asesinar. En esta fecha dos etarras acabaron con la vida del guardia civil José A. Pardines. Pocos días después era asesinado el comisario Melitón Manzananas, considerado el primer atentado planeado y ejecutado por la banda terrorista ETA.

En esa época atentados que causaron gran impacto fueron: el asesinato el 20 diciembre de 1973 del almirante Luis Carrero Blanco, nombrado por Franco Presidente del Gobierno; y el 13 septiembre de 1974, el primer atentado indiscriminado, en la cafetería Rolando (Madrid) resultando 13 muertos y 84 heridos.

En octubre de 1974, ante la posibilidad que se implantara en España un régimen democrático, los dirigentes de ETA acordaron separar el grupo militar (clandestino), de los "organismos de masas" que debían operar en la legalidad, quedando dividida ETA en dos ramas: la militar y la político-militar.

¹⁹ La primera víctima de ETA; http://elpais.com/diario/2010/01/31/domingo/1264913553_850215.html

ETA durante los primeros años de la democracia: La primera acción etarra fue el secuestro el 13 de enero de 1976 del empresario José Luis Arrasate y el 7 de abril asesinó al primer empresario, Ángel Berazadi. La Ley de Amnistía de 1976 no logró relajar la situación, multiplicándose las acciones terroristas contra funcionarios del Estado, policías, guardias civiles y militares.

La oposición de ETA a la central nuclear de Lemóniz ²⁰ fue muy violenta, quedando patente con el asesinato de los obreros Alberto Negro Piguera y Andrés Guerra Pereda en marzo de 1978 y el secuestro en febrero de 1981 del ingeniero José María Ryan, quien sería finalmente asesinado.

Durante estos años se creó “Egin”, órgano de comunicación de la banda terrorista que fue cerrado en 1998 por orden del juez Garzón al considerarlo una vía de financiación de ETA.

La mayor actividad terrorista se dio entre los años 1978 y 1980, con atentados tan sangrientos como los de Hipercor en Barcelona o el de la casa cuartel de Zaragoza, período de tiempo durante el que fueron asesinados 234 personas, siendo el año 1980 el de mayor número de asesinados con un total de 92 personas fallecidas.

Este periodo, conocido como “los años de plomo” concluyó en enero de 1988 cuando ETA ofreció un plazo de sesenta días para reanudar las negociaciones entabladas en Argel. Tras un año de conversaciones, ETA anunció el fin del alto el fuego el 4 de abril de 1989 con el primer ofrecimiento de una tregua por parte de la banda terrorista.

Entre 1974 y 1989 se desarrolló la llamada “*guerra sucia*”, acciones del Grupo Antiterrorista de Liberación (GAL), grupo de mercenarios financiados con los Fondos Reservados y amparados desde el Ministerio del Interior, que asesinaron a sesenta personas del entorno de ETA, siendo una actividad antiterrorista e ilegal que entorpeció la colaboración con Francia y dio motivos a ETA en su estrategia de extensión del terror.

²⁰ La ETA antinuclear y los asesinatos de la central de Lemoniz; http://www.elconfidencial.com/espana/2011-03-18/la-eta-antinuclear-y-los-asesinatos-de-la-central-de-lemoniz_392723/

Desde los años 90 hasta la actualidad. Una de las intervenciones policiales más importantes contra ETA ocurrió el 29 marzo de 1992 con la desarticulación de la dirección de ETA en la localidad francesa de Bidart. Esta etapa se cerró con el atentado frustrado contra José M^a Aznar el 19 de abril de 1995, que logró salvarse gracias al blindaje de su vehículo. Durante el gobierno del Partido Popular tuvo lugar una intensa persecución policial y judicial contra ETA y su entorno y también la tregua más extensa de todas las declaradas por la banda (del 18 de septiembre de 1998 al 3 de diciembre de 1999).

La suspensión de las acciones terroristas llegó tras el acuerdo secreto entre ETA, PNV y EA (Eusko Alkartasuna), extendido al resto de fuerzas nacionalistas en el Pacto de Lizarra ²¹. También en estos años, enviados de Aznar entablaron contactos con interlocutores de la organización terrorista que no llegaron a fructificar. En el apartado judicial, es de reseñar que el Tribunal Supremo encarceló en 1997 a los miembros de la Mesa Nacional de *Herri Batasuna* (la rama política de ETA). Temiendo su ilegalización, HB intentó eludir acciones penales adoptando en 1999 las siglas EH, *Euskal Herriarrok*, convertidas en *Batasuna* en 2001.

Pero durante 1997 la sociedad vasca comienza a mostrar su rechazo contra las acciones terroristas de ETA, y tras el asesinato del catedrático de Derecho y ex presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente, se celebra la primera manifestación en el País Vasco contra la banda terrorista.

El 1 de julio de 1997 fue liberado, tras 532 días de cautiverio, el funcionario de prisiones José Antonio Ortega Lara. Pero diez días después se produjo el secuestro y posterior ejecución del concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Ermua, Miguel Ángel Blanco, originándose multitudinarias manifestaciones de repulsa contra los terroristas que dieron lugar al llamado “*espíritu de Ermua*”.

Tras un periodo de tregua de más de un año entre 1998 y 1999, el 8 de diciembre de 2000, PP y PSOE suscribieron el Pacto Antiterrorista, la respuesta no nacionalista al Pacto de Lizarra. Ambos partidos renunciaron a cualquier acuerdo unilateral con el nacionalismo vasco y se comprometieron a pactar las medidas necesarias para dismantelar el entramado de ETA. Además, el pacto puso las bases para la reforma de la Ley de Partidos.

²¹ El pacto de Lizarra; http://www.elmundo.es/eta/documentos/pacto_lizarra.html

En 2006 ETA pone fin a la tregua pactada con el atentado del 30 de diciembre de 2006 en el aparcamiento de la T-4 del aeropuerto de Barajas, donde fallecieron dos inmigrantes ecuatorianos. Desde entonces, la banda terrorista perpetró varios asesinatos como los de dos guardias civiles en Capbreton (diciembre de 2007), el de Eduardo Puelles (junio de 2009), dos guardias civiles en Mallorca (julio de 2009) y, el último, un gendarme (marzo de 2010).

En los últimos años la cooperación policial con Francia ha dado importantes frutos.^{22,23,24} Desde 2008 han caído las sucesivas cúpulas político-militares de la banda: Javier López Peña, ‘Thierry’; Garikoitz Azpiazu, ‘Txeroki’; Aitzol Iriondo; Jurdan Martitegi; Aitor Elizaran; Ibon Gogeketa, y Mikel Carrera Sarobe.

El 20 de octubre de 2011 ETA anunció el cese definitivo de su actividad armada²⁵. En el comunicado la banda terrorista afirmó un "*compromiso claro, firme y definitivo de superar la confrontación armada*", al tiempo que pidió a los gobiernos español y francés un "diálogo directo" con objeto de llegar a una solución de "*las consecuencias del conflicto y, así, la superación de la confrontación armada. ETA con esta declaración histórica muestra su compromiso claro, firme y definitivo*".

El comunicado fue emitido tres días después de la celebración de la Conferencia Internacional de Paz que se desarrolló en la localidad de San Sebastián, en la que se pedía una declaración similar a la expuesta por ETA.

No obstante, a finales de noviembre de 2013, la sede del Partido Popular en Baracaldo (Vizcaya) sufrió cinco ataques de terrorismo callejero en tan sólo tres días. En el último de los ataques registrado el 29 de noviembre, se utilizaron dos bombas incendiarias caseras. Afortunadamente no hubo que lamentar heridos.

²² HERRERA, J. D. (2009). Cooperación Franco-Española frente al terrorismo de ETA durante los gobiernos de José Luis Rodríguez Zapatero, Jacques Chirac y Nicolás Sarkozy; <http://blogs.publico.es/cronicas-insumisas/2014/02/24/el-encuentro-restaurativo-construyendo-la-paz-en-euskadi/>

²³ MARTÍNEZ, D.; *Del "santuario" a la cooperación de Francia en la lucha contra ETA*. ABC. http://www.abc.es/hemeroteca/historico-28-03-2006/abc/Nacional/del-santuario-a-la-cooperacion-de-francia-en-la-lucha-contra-eta_142912304192.html

²⁴ *La entrega de etarras por Francia se ha multiplicado por 18 desde el año 2000*. <http://www.elcorreo.com/vizcaya/20090622/mas-actualidad/politica/entrega-etarras-francia-multiplicado-200906221459.html>

²⁵ Texto completo del Comunicado del cese definitivo de ETA; <http://www.rtve.es/noticias/20111020/texto-integro-declaracion-eta-sobre-cese-definitivo-lucha-armada/469737.shtml>

Y es que, a pesar del anuncio del "cese definitivo de la actividad armada de ETA" no ha cesado el terrorismo callejero (*Kale borroka*²⁶). La organización terrorista ETA se encuentra apoyada por numerosos colectivos ciudadanos²⁷ como KAS (origen del partido abertzale *Herri Batasuna* –HB-), Gestoras Pro Amnistía y asociaciones juveniles como *Jarrai* y *Haika*, periódicos como *Egin* y *Gara*, sindicatos como LAB. Colectivos con fines aparentemente legales, que contribuyen a la financiación de la banda terrorista, reclutar y adiestrar a nuevos activistas y componen canales de difusión de sus mensajes e ideología, sirviendo de sustento a los presos etarras y actuando como interlocutores políticos.

1.2.2.- Los atentados de ETA.

Desde su origen la banda terrorista ETA ha cometido más de 700 atentados, con un saldo de 857 de fallecidos y miles de heridos. De los fallecidos 195 eran guardias civiles (22%), 147 policías nacionales (17%), 82 militares (9%) y 361 civiles (42%). En su mayoría murieron a consecuencia de disparos o por la colocación de explosivos.²⁸

Entre sus atentados, encontramos varios perpetrados contra la ciudadanía en general:

- Madrid - 13-septiembre-1974^{29, 30}

Miembros de ETA ejecutan en Madrid un atentado colocando una bomba en la cafetería “Rolando” (conocido también como “atentado de la calle del Correo”). El artefacto con temporizador fue colocado debajo de una mesa de la cafetería por dos jóvenes vascos entrenados para perpetrar el atentado, Bernard Oyarzábal Bidegorri y María Lourdes Cristóbal Elhorga, quienes entraron en el local como clientes.

La bomba explotó sobre las 14:30 horas, momento de gran afluencia de personas que se encontraban almorzando.

²⁶ *Kale Borroka*: término que se utiliza para referirse a los actos de violencia callejera que se producen en el País Vasco, por jóvenes militantes o simpatizantes del entorno de la izquierda abertzale. También se denomina “terrorismo de baja intensidad”.

²⁷ *ETA tiene una treintena de miembros en la clandestinidad, según Francia*; <http://www.abc.es/espana/20150515/abcietarrasclandestinosfrancia201505151826>

²⁸ ETA, medio siglo de terror, <http://www.abc.es/especiales/eta/atentados/>

²⁹ Atentado en la cafetería de la calle del Correo; http://elpais.com/diario/1979/05/27/espana/296604007_850215.html

³⁰ La primera masacre de ETA, el atentado en la cafetería Rolando; <http://blogs.libertaddigital.com/in-memoriain/la-primera-masacre-de-eta-la-cafeteria-rolando-modesto-carriegas-y-jose-m-urquizu-10299/>

La enorme explosión causó daños estructurales en el inmueble y la onda expansiva provocó daños en otras plantas del edificio, así como en otros locales contiguos como el Restaurante Tobogán, que también se encontraba con gran número de usuarios.

Los técnicos policiales que realizaron el informe del atentado concluyeron que la bomba constaba de treinta kilos de dinamita reforzada de tuercas que servía de metralla para así aumentar los daños. El techo de la cafetería cayó sobre la clientela.

ETA pretendía atacar contra la sede de la Dirección General de Seguridad, sita en la Puerta del Sol, pero abandonaron la idea por la existencia de numerosas medidas de seguridad, por lo que concibieron perpetrar el atentado en la cercana cafetería “Rolando”, frecuentada por numerosos agentes de policía que desempeñaban sus funciones en el mencionado organismo. La cúpula de ETA consideró que la mayoría de las víctimas del atentado serían policías, no siendo impedimento que se tratara de un establecimiento público.

Se trataba del primer atentado terrorista indiscriminado contra la población que se cometía en España desde la finalización de la Guerra Civil.

El resultado: 13 muertos (uno de ellos inspector de policía) y más de 70 heridos.

▪ Barcelona – 19 de junio de 1987^{31, 32}

Los miembros de ETA pertenecientes al “Comando Barcelona” Rafael Caride, Josefa Ernaga y Domingo Troitiño cometieron en Barcelona el mayor atentado de la historia de la banda terrorista.

Un coche-bomba, que previamente habían robado, fue cargado en su maletero con 30 kilos de amonal y 200 kilos de material explosivo (100 litros de gasolina, escamas de jabón y pegamento) y posteriormente estacionado en el parking situado en el primer sótano del hipermercado “Hiperacor” sito en la avenida Meridiana de Barcelona.

³¹ 25 años del atentado de Hiperacor;

http://politica.elpais.com/politica/2012/06/19/actualidad/1340093691_538423.html

³² 25 años del atentado de Hiperacor, la mayor masacre de ETA; El atentado de Hiperacor;

<http://www.libertaddigital.com/nacional/2012-06-19/veinticinco-anos-del-atentado-de-hiperacor-la-mayor-masacre-de-eta-1276461648/>

A las 14:10 horas explosionaba el vehículo. La deflagración sacudió la estructura del edificio y provocó el hundimiento del techo del segundo sótano que daba a la zona de clientes. Numerosas personas resultaron calcinadas porque la mezcla explosiva actuó con efectos similares al *napalm*³³, adhiriéndose a los cuerpos y elevando la temperatura hasta los tres mil grados centígrados. Otras personas fallecieron por asfixia al inhalar los gases tóxicos resultantes de la explosión.

El grupo terrorista explicó en un comunicado posterior que había avisado previamente a través de una llamada telefónica de la colocación de la bomba y que la policía no desalojó el establecimiento. Cuando fueron detenidos los autores del atentado declararon que habían elegido ese objetivo convencidos que Hipercor era una empresa de capital francés.

El resultado: 21 personas asesinadas y 45 heridos.

▪ Madrid – 30-diciembre-2006^{34,35}

En un periodo donde ETA había declarado un “alto el fuego permanente”, cuatro miembros de la banda terrorista componentes del "Comando *Elurra*", compuesto por Igor Portu, Martín Sarasola, Mikel San Sebastián y Joseba Iturbide, perpetraron un atentado en los aparcamientos de la terminal T4 del Aeropuerto Madrid- Barajas. Detonaron una furgoneta, que previamente habían estacionado en los aparcamientos de dicha terminal, cargada con entre 200 y 500 kilogramos de explosivos.

El resultado: 2 personas de nacionalidad ecuatoriana asesinadas y más de 20 heridos.

Otros atentados muy violentos:³⁶

29-07-1979: ETA coloca varios artefactos explosivos en dos estaciones de trenes de Madrid.

Mueren ocho personas: cinco civiles, un guardia civil y un miembro de la Policía Nacional

15-07-1986: Detonación de coche bomba en la Plaza de la República Dominicana de Madrid, al paso de un convoy de la Guardia Civil. Mueren 12 agentes.

³³ El napalm o gasolina gelatinosa es una mezcla de jabones de aluminio con gasolina, resultando un combustible muy inflamable y con una combustión más duradera que la de la gasolina simple, que ha sido utilizado en diversas contiendas bélicas.

³⁴ ETA revienta la tregua con un atentado en Barajas que deja dos desaparecidos; http://elpais.com/elpais/2006/12/31/actualidad/1167556617_850215.html

³⁵ ETA hace estallar el alto el fuego con una furgoneta bomba en Barajas; <http://www.20minutos.es/noticia/187032/0/eta/bomba/barajas/>

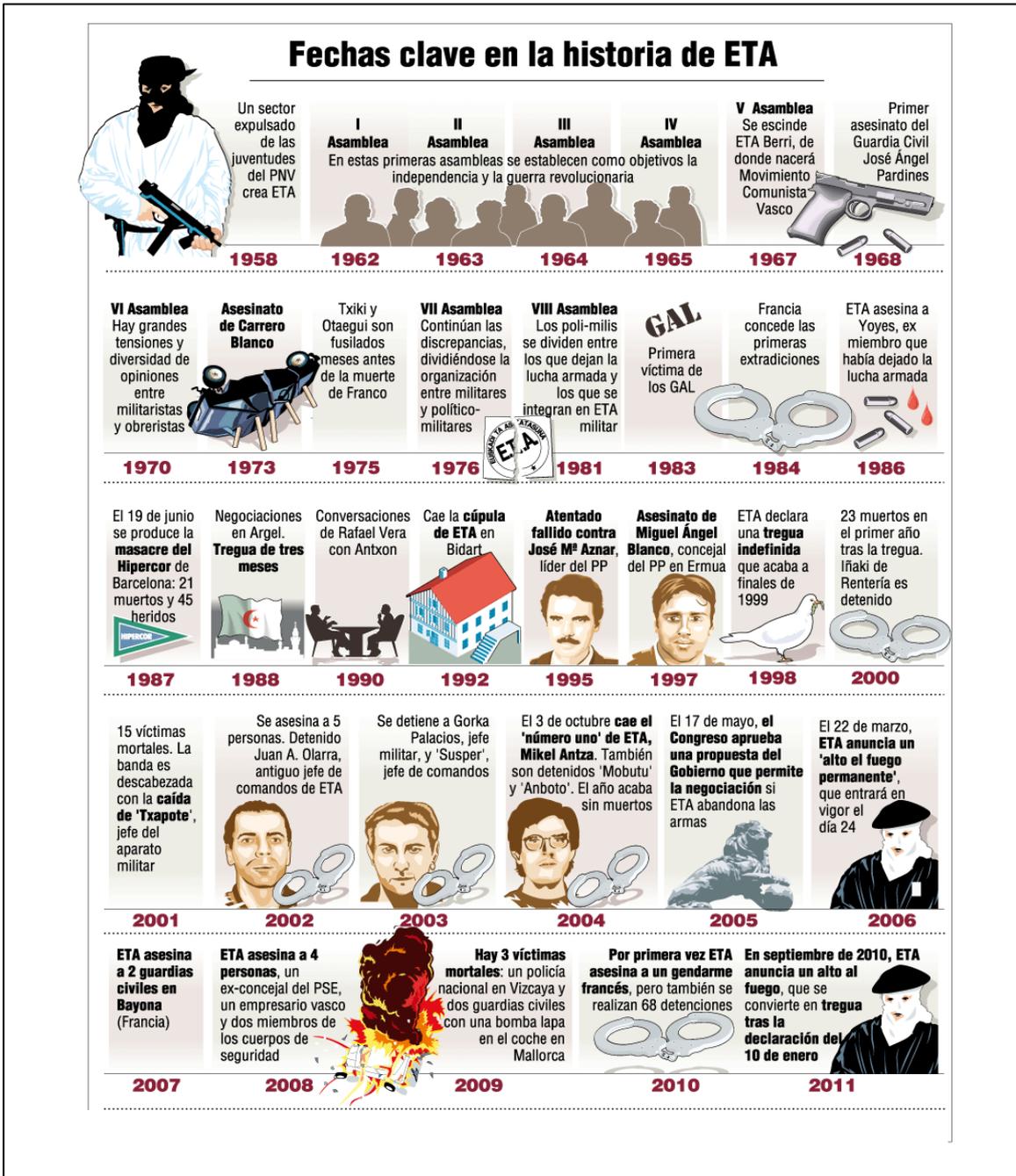
³⁶ Los atentados más sangrientos – Historia de ETA; <http://www.elmundo.es/eta/historia/index.html>

11-12-1987: Estalla un coche bomba con 250 kilogramos de explosivos contra la Casa Cuartel de Zaragoza. 11 muertos y 40 heridos.

29-05-1991: Explosión de coche bomba en el cuartel de la Guardia Civil en Vic (Barcelona). Mueren 10 personas.

21-06-1993: Detonación de un coche bomba al paso de una furgoneta militar en Madrid. Siete muertos (seis militares y un civil) y 36 heridos.

11-12-1995 Estalla un coche bomba al paso de un furgón militar en Vallecas (Madrid). Mueren seis civiles que trabajaban para la Armada.



* Fuente: www.diariodeleon.es

2.- CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

2.1.- Antecedentes históricos.³⁷

La actual definición de crímenes contra la humanidad recogida en el artículo 7 del Estatuto de Roma es el resultado de una larga evolución influenciada por la legislación y la jurisprudencia relativa a los crímenes cometidos durante la II Guerra Mundial (IIGM), los proyectos de Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad y los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda (TPIY y TPIR, respectivamente); con la intención de proteger bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad sexual, etc; frente a ataques masivos o sistemáticos realizados con la colaboración o pasividad de del gobierno.

En esencia su tipificación consiste en la protección del amplio *concepto de humanidad* íntimamente ligado al término de *dignidad humana*, previniendo su comisión a fin de salvaguardar la paz internacional. Sus orígenes se atribuyen a:

- Cláusula Martens, aprobada en las Convenciones de de la Haya de 1899 y 1907, sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (1899-1907). Dicha cláusula prevé que para lo no tratado expresamente en la convención *“los pueblos y los beligerantes quedarán bajo la protección y sujetos a los principios del Derecho de gentes tal y como resulta de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”*.
- Declaración conjunta del 28 de mayo de 1915 dada por los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia donde se censura los “crímenes contra la humanidad y la civilización”.
- Conferencia Preliminar de Paz de 1919. Tras finalizar la I Guerra Mundial (IGM), la Comisión sobre *“la responsabilidad de los autores de la guerra y en aplicación de las sanciones por violación de las leyes y costumbres de la guerra”*, redactó un informe que sostiene la responsabilidad penal individual por *“violaciones a las leyes de humanidad”* y la creación de un alto tribunal para juzgar a personas de países enemigos que fueron culpables de *“delitos contra las leyes y costumbres de la guerra o las leyes de humanidad”*.

³⁷ LIÑÁN LAFUENTE, A.; El crimen contra la humanidad. Pag.244 y sig. Ed. Dykinson. Madrid 2016.

En el transcurso de la IIGM las potencias aliadas expresaron su repulsa en numerosas ocasiones por las barbaries cometidas por Alemania y otros países del Eje, mostrando su intención de castigar dichos actos. En este contexto se desarrolló la idea de definir los crímenes contra la humanidad al considerar que actos cometidos por el enemigo no podían ser catalogados técnicamente como crímenes de guerra.

En 1945, tras el fin de la IIGM, las potencias aliadas: Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y URSS, suscribieron el Acuerdo de Londres donde se pactó la creación de tribunales militares para juzgar a los responsables de las potencias del Eje (Alemania y sus aliados) por crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad.

La primera definición sobre los crímenes contra la humanidad se encuentra recogida en el art. 6.c) del **Estatuto del Tribunal Militar Internacional (TMI) de Nuremberg**, desarrollada a partir de la cláusula “Martens”:

“Crímenes contra la humanidad: a saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra y durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”.

El objetivo de este Tribunal era enjuiciar y castigar a aquellos que hubieran cometido actos no previstos expresamente en las leyes y usos de la guerra, así como los ataques consumados contra las personas no se encontraran protegidas por dichas leyes.

En este periodo histórico los crímenes contra la humanidad debían presentar las siguientes características:

- debían de hallarse relacionados con una guerra,
- los actos debían realizarse contra cualquier población civil,
- se trataban de delitos perpetrados por individuos que actuaban en beneficio del Estado.

2.2.- El delito contra la humanidad en el Estatuto de Roma. Definición y elementos.

El 17 de junio de 1998, después de un largo proceso de desarrollo normativo a nivel internacional, la Conferencia Diplomática de Representantes de las Naciones Unidas convocada en la capital italiana para el establecimiento de una corte penal internacional, aprobó el texto del documento con referencia A/CONF.183/9, más conocido como **Estatuto de Roma** (ER).

En su artículo 7 define por primera vez el término de “crimen de lesa humanidad”: considerando que es cualquiera de los actos siguientes: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelamiento y otra forma de privación de libertad grave, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, etc.; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o psíquica; **siempre que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. De conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.**

Para comprender adecuadamente esta definición desmenuzaremos sus elementos:

1.- “Ataque generalizado o sistemático”:

- Ataque (descartándose los actos aislados y/o fortuitos): sería la conducta, campaña u operación que implique la comisión de múltiples de los actos descritos en el párrafo 1 del artículo 7 ER. Debiendo ser cometido por grupos de personas que gobiernan un territorio específico o por una organización con capacidad de ejecutarlo.

La Corte Penal Internacional (CPI) considera que un grupo es sinónimo de organización contemplada en el artículo 7 del ER cuando cumple algunos de los siguientes criterios: grupo jerarquizado; intención y posesión de medios necesarios para ejecutar un ataque generalizado o sistemático, control de parte de un territorio de un Estado o si su principal propósito es realizar actividades delictivas contra la población civil.

- Generalizado: consistente en la comisión de múltiples actos con el resultado de un elevado número de víctimas. Según el Tribunal Penal Internacional de Ruanda (TPIR) los define como actos “masivos, frecuentes, una acción a larga escala, llevado a cabo colectivamente con considerable seriedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas”.
- Sistemático: implica gran planificación y una exquisita metodología, pero que no requiere un elevado número de víctimas necesariamente.

2.- “Dirigido contra una población civil”³⁸

- En tiempos de paz todas las personas que componen una nación son civiles, incluso los militares pues no se encuentran combatiendo.
Dentro del término “población civil” también estarían incluidos los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad pues los hechos de pertenecer a ellos y portar armas no es justificación para exceptuar a dicho grupo de la protección del Derecho Penal en los casos de DLH.
- El art. 7 ER otorga derechos y protección a cualquier población civil, independientemente de su nacionalidad, etnia u otras características distintivas, como por ejemplo, su afiliación política.
- De forma general, el conjunto de la población civil debe ser el objetivo principal del ataque, no solamente personas elegidas individualmente al azar, que por inhumanos que fueran sus crímenes, supondrían hechos aislados y no podrían ser tipificados dentro de este tipo de delitos.

3.- “Con conocimiento e intencionalidad del autor”

- El delincuente debe conocer la condición de población civil de las víctimas.
- El autor debe ser consciente de su pertenencia al grupo terrorista.
- La conducta debe mostrar intencionalidad (dolo), es decir, que el victimario posea el conocimiento sobre la naturaleza y gravedad de los actos que iba a perpetrar.

4.- “De conformidad con la política de un Estado o una organización”.

- Según el dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares II de la Corte Penal Internacional considera que el ataque debe estar perfectamente planeado.

³⁸ LIÑÁN LAFUENTE, A.; El crimen contra la humanidad. Pag.203 y sig. Ed. Dykinson. Madrid 2016

- Se debe demostrar que el autor era consciente de su pertenencia al grupo terrorista y de su intención de perpetrar los actos.

2.3.- Los delitos de lesa humanidad en el vigente Código Penal español.

Según lo expuesto en el sección III, apartado k) de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (modificada posteriormente por las Leyes Orgánicas 5/2010, de 22 de junio, y 1/2015 de 30 de marzo), con la intención de *definir y regular los delitos que permiten coordinar nuestra legislación interna con las competencias de la Corte Penal Internacional*, se incorpora, por vez primera, la tipificación en el Código Penal de los delitos de lesa humanidad, introduciendo el artículo 607 bis, expresando su punto 1º:

Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella. En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

Según varios autores³⁹ el nuevo artículo conserva básicamente los elementos expuestos en la definición dada en el Estatuto de Roma, si bien su interpretación se aparta de la definición dada en el artículo 7 del ER como de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales. Según CONDE PUMPIDO se ha convertido en una reformulación del tipo que al transponer al Derecho interno la norma procedente del ER y modificando la estructura del contexto, afecta a la interpretación de los elementos del tipo y genera confusiones.

Una de las diferencias que podemos observar entre lo expresado en el artículo 607 bis del CP y lo expuesto en el artículo 7 del ER, se encuentra en la referencia final del primero donde se indica que el ataque generalizado o sistemático se realice contra la población civil o ***contra una***

³⁹ CONDE PUMPIDO, D., Código Penal comentado, Barcelona. Ed. Bosch. 2004; en LIÑÁN LAFUENTE, A.; El crimen contra la humanidad. Pags.225 y sig. Ed. Dykinson. Madrid 2016.

parte de ella, mientras que en el segundo se exige *la existencia de conocimiento de dicho ataque*.

3.- LAS CUESTIONES DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Como ya hemos visto, la reforma del Código penal por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, incorporaría al Título XXIV un capítulo II bis, bajo la rúbrica “*De los delitos de lesa humanidad*”, integrado por un solo artículo, el 607 bis.

Este precepto, pese a ser objeto de dos modificaciones posteriores (se modifica el apartado 1.1º por el art. único.156 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y, posteriormente, también se modifica el apartado 2 y se añade el 3 por el art. único.257 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo), entró en vigor el 1 de octubre de 2014.

La cuestión aquí planteada radica en determinar si, dada la naturaleza de este tipo de delito, el cual, en virtud del art. 131.3 CP “*no prescribirá en ningún caso*”, podrán ser enjuiciados hechos previstos en el art. 607.2 bis, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, acaecidos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Según el art. 25.1 CE, “*nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*”. Mediante este artículo, nos referimos a un clásico principio del Derecho Penal, reflejado en el aforismo “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”, y cuya referencia en el Código Penal la encontramos también en el art. 10, que dice que “*son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*”.

Junto a esta legislación, constitucional y ordinaria, cabe reseñar que ambos preceptos pueden ser complementados por el art. 7.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en virtud del cual “*Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional*”, si bien a continuación establece que “*igualmente no*

podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”.

Del contenido de dichos preceptos, se desprende la existencia del “*principio de legalidad*”, el cual, en virtud de la sentencia del TEDH, Gran Sala, de 21 de octubre de 2013, (asunto Del Río Prada c. España), y siguiendo la línea de GIMENO SENDRA⁴⁰, puede ser entendido como “*el derecho de toda persona a no ser condenado a una pena privativa de libertad, que no se encuentre prevista en una norma con rango de Ley Orgánica, anterior a la comisión del hecho punible o, en su caso, posterior, pero más favorable y que reúna la predeterminación suficiente de la conducta ilícita y de la sanción aplicable para poder ser conocida por su autor, así como a no ver incrementada su condena por obra de una revisión legislativa o jurisprudencial*”.

Continúa GIMENO SENDRA analizando las notas que se derivan del referido concepto, estableciendo:

- *Requisitos formales: la reserva de Ley.* Como hemos visto anteriormente, el art. 25.1 CE, *in fine*, establece la referencia “*según la legislación vigente en aquel momento*”. Ciñéndonos a los delitos de “*lesa humanidad*”, nos referimos a tipos penales cuya consecuencia jurídica es la posibilidad de interposición de penas privativas de libertad, y que inciden de manera directa en el derecho fundamental a la libertad previsto en el art. 17 CE. Es por ello, en virtud del art. 81.1 CE (“*Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”), por lo que su desarrollo normativo se realiza mediante *Ley Orgánica*, introducción que se realizaría en el Código Penal en virtud de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.
- *Requisitos materiales: previsión y certeza.* Junto al requisito formal analizado, y siguiendo la doctrina del TC, el principio de legalidad exige la concurrencia de una garantía material consistente en requerir a los órganos jurisdiccionales penales que, para la integración de una determinada conducta, haya de existir, en palabras de GIMENO SENDRA: “*una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas o sanciones aplicables*”, la cual ha de ser escrupulosa con los requisitos: ley escrita (*lex scripta*), anterior a los hechos (*lex previa*), que los describa con claridad y precisión (*lex certa*) y de modo que quede excluida la aplicación analógica (*lex stricta*).

⁴⁰ GIMENO SENDRA, V; “*Manual de Derecho Procesal Penal*”, Ed. Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, pág. 67 a 69.

Dicho esto, el principio de legalidad se reconduce a las exigencias de **previsión** y **certeza**:

- **Previsión**. El Diccionario RAE define previsión como “*acción de prever*”, entendida por conocer o tener indicios de lo que ha de suceder. La existencia de una norma penal previa implica que, como consecuencia de una sucesión de normas penales, pueda aplicarse, a una misma conducta, una norma posterior con una sanción más grave o, como hemos referenciado en el art. 7.1 CEDH, “*no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida*”. En el art. 9.3 CE se establece que: “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, (...) la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales*”. Esa *irretroactividad de normas sancionadoras desfavorables* no sólo vulnera el art. 9.3, sino también el art. 25 CE, con una clara diferencia entre ambos, ya que, en caso de vulnerarse dicho principio por un tribunal penal, la posibilidad de interponer el recurso de amparo ha de sustentarse, necesariamente, en la vulneración del art. 25 CE, y no en el art. 9.3 CE, todo ello conforme el art. 53.2 CE.
- **Certeza**. La certeza consiste en “*tener conocimiento seguro y claro de algo*”, en este caso, en la predeterminación de una normativa lo suficientemente clara como para que se pueda introducir la conducta dentro del tipo penal y así poder aplicar las consecuencias jurídicas a sus destinatarios.

Todo ello nos lleva a la siguiente **conclusión: Los delitos de “lesa humanidad” fueron introducidos en el Código Penal español mediante la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, y su vigencia es a partir del 1 de octubre de 2004.**

En palabras de ALZAGA VILLAAMIL⁴¹, “*el ordenamiento jurídico tiene una naturaleza dinámica y no estática, no es congelable con un determinado contenido en un momento dado. El derecho ha de responder a las necesidades sociales de cada momento y siendo la realidad política, social, económica y cultural cambiantes – y aún la propia conciencia colectiva de la sociedad-, resulta obligado que las normas se vayan modificando, en un proceso que en la práctica es permanente, para adecuarse a las nuevas necesidades, para solventar situaciones*

⁴¹ ALZAGA VILLAAMIL, O; “*Derecho Político Español según la Constitución de 1978. Constitución y Fuentes del Derecho*”, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007, pags. 296 y 297.

que han devenido injustas, para alcanzar nuevos objetivos o simplemente para perfeccionar técnicamente el ordenamiento jurídico”.

Hablamos de una reforma del Código Penal que llegó, pero que quizás se incorporó de manera algo tardía, empujada por esa nota de *progresividad* que define la evolución internacional en la materia, donde paulatinamente, como dice TORRES DEL MORAL⁴², “*se ha ido conformando una conciencia generalizada acerca de la necesaria protección internacional de derechos y libertades y, en concreto, de su protección jurisdiccional*”, dando un paso más en la internacionalización de la justicia mediante la aprobación del *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, instrumento ratificado por España, que entró en vigor el 1 de julio de 2002, y donde, en virtud del art. 1 de dicho texto, “*Se instituye una Corte Penal Internacional («La Corte»). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdiccionales penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto*”.

3.1.- El caso Scilingo.

Adolfo Scilingo, ex militar argentino que llegó a ostentar el cargo de Teniente de Fragata destinado en la Base Naval de Puerto Belgrano (Argentina), fue uno de los primeros militares del *Proceso*⁴³ que admitió públicamente⁴⁴ el terrorismo de Estado practicado en Argentina, describiendo el funcionamiento del ESMA⁴⁵ y de los llamados “*vuelos de la muerte*”⁴⁶.

⁴² TORRES DEL MORAL, A; “*Principios de Derecho Constitucional Español. Tomo I: Sistema de Fuentes y Sistema de Derechos*”, Ed, Servicio de Publicaciones Facultad Derecho Universidad Complutense Madrid, Madrid, 2004, pag. 582.

⁴³ “El Proceso”, se refiere a: *Proceso de Reorganización Nacional*, nombre con el que se autodenominó la dictadura que gobernó Argentina desde el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, que derrocó al gobierno constitucional de la presidenta María Estela Martínez de Perón, hasta el 10 de diciembre de 1983, elecciones generales donde resultó electo Raúl Alfonsín.

⁴⁴ Entrevista: *Almorzando con Mirtha Legrand - Adolfo Scilingo: como fueron Los Vuelos de la Muerte 1997*; <https://www.youtube.com/watch?v=jEiHivCgYm8>

⁴⁵ ESMA (*Escuela Superior de Mecánica de la Armada*), ubicada en la zona norte de Buenos Aires, fue el Centro Clandestino de Detención (CCD) más famoso de la dictadura militar argentina entre 1976 y 1983, siendo empleado por las fuerzas armadas y de seguridad para la desaparición de personas.

⁴⁶ *Los vuelos de la muerte*: práctica empleada entre los años 1976 y 1983 para la eliminación de opositores políticos a la dictadura militar de Argentina, que tras ser detenidos y torturados eran subidos a bordo de aviones donde eran anestesiados. Cuando el avión llegaba al océano, los detenidos eran despojados de sus ropas, se les introducía en sacos con piedras y eran lanzados con vida al mar para que se ahogaran.

En 1997 compareció en España y confesó voluntariamente ante el juez Baltasar Garzón su implicación en varios actos donde desaparecieron detenidos de índole política.

En 2005, Scilingo fue condenado en España por delitos de lesa humanidad cometidos entre los años 1976 y 1977, probándose su responsabilidad en la muerte de treinta personas y una detención ilegal seguida de torturas, hechos por los que fue condenado por la Audiencia Nacional a 640 años de prisión. En 2007, tras comprobarse su complicidad en otros 255 delitos de detención ilegal, el Tribunal Supremo elevó su condena a 1.084 años de prisión (STS 798/2007, de 1 de octubre). Constituyendo todos ellos crímenes contra la humanidad según el derecho internacional.

En esta última sentencia se establece una valoración sobre la aplicación del delito de lesa humanidad a hechos anteriores al 1/10/2004, fecha de incorporación al CP del artículo 607-bis, determinando que el ejercicio del *ius puniendi* del Estado queda limitado a aquellos casos en los que haya mediado una advertencia previa a través de una ley, de modo que los ciudadanos puedan ajustar su conducta de manera adecuada a las previsiones de aquella. Previsibilidad que en realidad depende de las condiciones objetivas de la norma y no tanto de la capacidad individual de previsión del sujeto.

Como se ha reiterado con anterioridad, el principio de legalidad, en cuanto impone la adecuada previsión de la punibilidad, sólo permite la sanción por conductas que en el momento de su comisión estuvieran detalladas como delictivas en una ley escrita, anterior a los hechos, que las describa con la necesaria claridad y precisión, de modo que quede excluida la aplicación analógica. En definitiva, nos referimos al aforismo *lex previa, stricta, scripta y certa*.

Trasladando dichos extremos al Código Penal vigente, se puede decir que el art. 1.1 establece el principio de legalidad; de las penas en el art. 2.1; reconoce el efecto retroactivo de las normas penales más favorables al reo, incluso durante el tiempo de cumplimiento de la condena en el art. 2.2; y prohíbe la analogía en el art. 4.1.

La circunstancia de que el art. 607 bis CP pueda ser aplicada con posterioridad al día 1 de octubre de 2004 radica en la posibilidad de que pudiera establecerse como una norma más favorable respecto a otras conductas que pudieran ser enjuiciadas por hechos similares, lo cual

exige la determinación de la vigencia de la norma en el momento en el que se desarrollan los acontecimientos.

Igualmente dentro de la dicha sentencia se establece la necesidad de transposición al derecho interno para la aplicación del Derecho Penal Internacional dentro de sistemas que, como el español, no contemplan la eficacia directa de este tipo de normas. Para ello, la CE establece una serie de normas dirigidas a la incorporación del derecho internacional dentro del marco del derecho interno, que deben ser observadas, y cuyo desarrollo se encuentra en los artículos 93 y siguientes. Es por ello, por lo que cabe concluir que el Derecho Internacional consuetudinario no es apto para crear tipos penales “**completos**” que resulten directamente aplicables por los Tribunales españoles. Esto no quiere decir, sin embargo, que las normas de Derecho Internacional Penal consuetudinario, en cuanto se refieren a los delitos contra el núcleo duro de los Derechos Humanos esenciales, puedan ser ignoradas en la interpretación y aplicación de las leyes internas. Tal y como refiere el art. 10.2 CE, “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.

Este criterio interpretativo, en relación con las conductas enjuiciadas, aun cuando la tipicidad y la pena a tener en cuenta, a causa de los límites impuestos por el principio de legalidad, sean las propias del asesinato o de la detención ilegal, están condicionadas por el elemento que justifica la extensión extraterritorial de la jurisdicción de los Tribunales españoles por la concurrencia en los hechos perseguidos de una serie de circunstancias ajenas al tipo, pero que claramente resultan determinantes a estos efectos en cuanto son las propias que describen los crímenes de lesa humanidad según el Derecho Internacional Penal consuetudinario, y que coinciden básicamente con las contempladas en el art. 607 bis CP.

La condena en relación a hechos anteriores a la fecha 1 de octubre de 2004 con motivo de posibles conductas encuadrables dentro de los “*crímenes de lesa humanidad*” no permite la utilización de dicho *nomen iuris* como elemento identificador del art. 607 bis CP, ni la imposición de dichas penas previstas en la norma, pero nada impide que se refiera a delitos de asesinato o de detención ilegal, que, por sus circunstancias constituyen internacionalmente, o constituirían según el derecho interno en el momento de la persecución, crímenes contra la Humanidad. Por todo lo expuesto se puede afirmar **que la aplicación del tipo previsto en el**

art. 607 bis a conductas anteriores al 1 de octubre de 2004, podría suponer una clara vulneración del principio de legalidad previsto en el art. 25 CE, circunstancia que podría ser objeto de recurso de amparo (art. 53.2 CE).

Pues, si bien nos referimos a un tipo de delito contemplado con anterioridad en diversos Tratados Internacionales, su incursión en el Código Penal no se haría efectiva hasta dicha fecha, ya que su introducción precisa, como hemos analizado en párrafos anteriores, su aprobación mediante Ley Orgánica (art. 81 CE), así como las exigencias de previsión y certeza que permitan la aplicación del *ius puniendi* contra una conducta claramente descrita penalmente y que ha de ser conocida por su autor, tanto en lo que respecta al tipo delictivo como al reproche social que acarrea.

Igualmente hay que considerar, que si bien el Estatuto de Roma aplicará el Derecho de conformidad con lo dispuesto en su art. 21, y en el caso que nos ocupa (*lesa humanidad*) según lo dispuesto en su art. 7, este elemento fue introducido en el Derecho Español el 1 de julio de 2002 a través del Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴⁷, por lo que en virtud de su art. 22.1 “*Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte*” (*Nullum crimen sine lege*), articulando el propio Estatuto el principio de legalidad como principio general de Derecho Penal.

Por último, y siguiendo lo descrito en los distintos textos legales, analizados a lo largo de esta exposición, y de conformidad con el art. 7.1 CEDH, que “*igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida*”, lo que refuerza, como se ha expresado, el principio de legalidad y el de irretroactividad de normas sancionadoras desfavorables, por lo que no cabe la posibilidad de introducir, en un tipo penal anterior, una acción tipificada con posterioridad en el Código Penal con una pena más desfavorable para el autor del hecho catalogado como delito.

En definitiva, el principio de legalidad exige que la pena esté tipificada antes de la comisión del delito, estableciendo (sin excepciones) que no será castigado ningún delito que no se encuentre

⁴⁷ Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, publicado en el BOE de fecha 27 de mayo de 2002, hecho en Roma el 17 de julio de 1998

tipificado antes de su perpetración, siendo la única singularidad que la retroactividad de la norma implique una pena más favorable para el criminal.

Así, expresa: “Aún cuando consideremos que el terrorismo es una forma de ataque letal, que puede afectar a un número elevado de víctimas, y que puede tener un carácter transnacional, ello por sí sólo no sirve para hacerle partícipe de las características técnicas que configuran los crímenes de lesa humanidad. El número elevado de víctimas no convierte un atentado terrorista en un crimen contra la humanidad, sino que el dato clave a estos efectos, es la vinculación entre el sujeto activo del delito a una organización idónea para generar el ataque en cuestión (elemento político), dentro a su vez de una acción generalizada o sistemática (elemento contextual). El elemento determinante en los crímenes de lesa humanidad es el desafío real a las instituciones que se acredita por su capacidad generadora de más crímenes similares que provoca reacciones en cadena, ya que no sólo el peligro perpetrado se incrementa, sino que también esa participación en el ataque crea una atmósfera (incita) a los crímenes de otros; y no esa superioridad relativa propia que existe entre la organización terrorista y la víctima”.

4.- UNA MIRADA HACIA LAS VÍCTIMAS.

Este trabajo quedaría incompleto si no se hiciera mención muy especial a las víctimas de los actos perpetrados por ETA. Por lo que he considerado oportuno incluir una entrevista a una de las personas que en España ostenta un mayor grado de conocimiento sobre el entramado etarra, **Daniel Portero de la Torre**; hijo de Luis Portero García, fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, asesinado por ETA el 9 de octubre de 2000.

Daniel Portero es ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, galardonado con el Premio Nacional “Ingeniero Joven 2007”. Entre los años 2003 y 2004 fue miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT), realizando las funciones de portavoz. En 2008 publicó el libro titulado “La trama civil de ETA”, que constituye un estudio exhaustivo de su núcleo civil, repasando todos los procesos judiciales (que en esas fechas se encontraban abiertos) contra las organizaciones que fueron declaradas ilegales, concluyendo con la solución para terminar con ETA: *“no pasa por el desgaste de su estructura militar, sino por la lucha contra su armazón civil”*. En este libro Portero desgana la financiación de la organización terrorista, que va desde el llamado “impuesto revolucionario”, pasando por el secuestro o la extorsión, finalizando con la captación de recursos a través de empresas que dependen directamente del entramado civil etarra.

En la actualidad Daniel Portero es miembro del Patronato de la Fundación “Luís Portero García”, institución destinada a la promoción de la donación de órganos y a la enseñanza de cuidados paliativos para enfermos terminales, e igualmente ostenta el cargo de presidente de la asociación “*Dignidad y Justicia*”, entidad creada en 2005 para trabajar por todas las víctimas del terrorismo, para que se juzguen y condenen a todos los responsables del entramado civil de ETA, reivindicando el cumplimiento íntegro de las penas y la reparación del daño. Esta sociedad cuenta con abogados especializados en la lucha antiterrorista, como Miguel Ángel Rodríguez Arias, que además es experto en Derecho Penal Internacional.

A requerimiento de la asociación “Dignidad y Justicia” el Congreso de los Diputados hizo una declaración institucional animando a los órganos judiciales a calificar los actos cometidos por ETA como lesa humanidad. Posteriormente esta Asociación presentó una querrela contra varios dirigentes etarras para que sean juzgados por genocidio y delitos de lesa humanidad, siendo parcialmente admitida a trámite por la Audiencia Nacional al considerar que sólo pueden ser investigados por DLH aquellos atentados perpetrados por ETA a partir del 1 de octubre de 2004, fecha que se introdujo el DLH en el CP (Ley 15/2003 de 25 de noviembre).

Tras ello la Asociación ha recurrido posteriormente a tribunales argentinos, basándose en el principio de justicia universal, para investigar por delitos de lesa humanidad, y en calidad de inductores o partícipes, a 19 jefes de ETA y a 22 miembros de Batasuna por crímenes cometidos por ETA desde 1994 a 2004, periodo anterior a la incorporación al vigente Código Penal de este tipo de delitos y que los tribunales españoles estimaron no investigar.

LA ENTREVISTA

Madrid (3-mayo-2016)

- 1) ¿Qué objetivos persigue la asociación de víctimas de ETA “Dignidad y Justicia”?
Busco hacer justicia, principalmente a todas las víctimas del terrorismo que no tienen los crímenes resueltos, por desidia, declinación o falta de impulso procesal. También pretendo evitar cualquier tipo de impunidad del terrorismo etarra, siempre mediante acciones judiciales.
- 2) ¿Qué ha aprendido de su relación con otras víctimas del terrorismo?
De lo mejor y de lo peor. De lo mejor, la generosidad y la paciencia. De lo peor, la envidia.

3) ¿En general percibe que la sociedad apoya las peticiones de las víctimas?

Este tema funciona por impulsos políticos. En la época de negociación de Zapatero con ETA había mucho apoyo por parte de la sociedad y se demostró en las calles con las manifestaciones, pero a día de hoy el apoyo es menor, quizás porque hay problemas más importantes como el paro o la crisis. Entiendo que no podemos ser siempre el centro de atención de todo el mundo.

4) ¿Cuántas asociaciones relacionadas con víctimas del terrorismo han presentado querellas similares a la de ustedes?

Ninguna. Quizás porque es un campo muy nuevo en la lucha judicial y hay muchas asociaciones que están a la espera de los resultados que tengamos nosotros. Somos punta de lanza en esta acción judicial y espero que tengamos éxito para que haya más asociaciones que quieran unirse a este frente de lucha judicial contra ETA.

5) ¿Considera que las diferentes asociaciones de víctimas del terrorismo están defendiendo realmente sus intereses?

Quiero pensar que sí, pero no estoy seguro.

6) ¿Prosperará la querella presentada por su Asociación y tramitada por la Audiencia Nacional contra cinco dirigentes etarras?

Prosperar ha prosperado porque en octubre de 2015 ya hay auto de procesamiento por lo que esta difícil de “tumbar”. El propio Ministerio Fiscal dirigido por su jefe lo está poniendo bastante complicado y no lo entendemos pero la fundamentación es muy importante, pero la querella en Argentina puede ayudar mucho a impulsar la querella española.

7) ¿Por qué considera que los actos terroristas perpetrados por ETA deben ser considerados delitos de lesa humanidad y no terrorismo?

El Terrorismo y el Crimen de Lesa Humanidad son dos delitos compatibles pero a la vez independientes. El problema ha sido que en España en el caso de ETA nunca se ha aplicado el Derecho Penal Internacional en su legislación y queremos que se aplique.

La firma del convenio de Derechos Humanos establecía que se perseguirían este tipo de delitos y España lo firmó, pero en el caso de ETA no lo aplicó, sin embargo en casos como el genocidio del Tibet o cuando se tratan otros temas similares ocurridos en países extranjeros sí, pero en España no.

8) La Sección 3ª de lo Penal de la Audiencia Nacional ha rechazado la querrela presentada por su Asociación, donde se reclamaba la investigación por delitos de lesa humanidad a la cúpula etarra que ordenó el asesinato de su padre en el año 2000, ¿cree que este Auto entra en contradicción con el dictado por la Sección 4ª de dicha Sala, donde sí se le ha dado trámite a la querrela contra cinco cabecillas etarras?

Está recurrido ante el Tribunal Supremo por lo que no es definitivo. Es una querrela en la que se ha querido tergiversar por aparte de la Audiencia Nacional el objeto, pues se pretendía acusar por asesinato en contexto de lesa humanidad, pero no por un delito de lesa humanidad. No tenía ningún sentido ir por lesa humanidad, sino por asesinato en lesa humanidad en el caso de mi padre. La Audiencia ha querido echar tierra sobre la querrela principal sobre lesa humanidad, y ha “estirado el chicle de la justicia” para querer echar por tierra, pero en el Tribunal Supremo pienso que la cosa cambiará.

9) Con la querrela presentada en Argentina, según su asociación se pretende evitar la impunidad de las 377 víctimas de asesinatos selectivos cometidos por ETA antes de la tipificación en el CP español de los delitos de lesa humanidad ¿qué cree que ocurrirá? Si prospera, ¿cree que los acusados serán extraditados para ser interrogados en Argentina?

De momento, la corte de apelación de buenos aires ha dicho que adelante con la querrela desde el año 1994 hasta 2004, no desde 1994 hasta atrás, pero es importante porque se cubren diez años, lo que ayudará a impulsar la causa española. Sobre si serán extraditados no lo sé, pero si hacemos analogía con crímenes franquistas en su época ya se hizo, por lo tanto pienso que sí, que debería ocurrir lo mismo.

10) ¿Qué opina de los denominados “encuentros restaurativos” entre víctimas y etarras? *Son un fraude, las víctimas no se dan cuenta que son las engañadas. La victima piensa que va a sacar información del etarra sobre su atentado, pero en el fondo para lo único que sirve es para justificar que el terrorista consiga el tercer grado penitenciario si colabora con la justicia, y estos encuentros han servido para justificar la consecución del tercer grado de muchos de ellos.*

Básicamente todo lo relacionado con la “vía Nanclares”, pretendía hacer un grupo de etarras cojonudos y eso a su vez les servía a ellos para justificar su colaboración, realmente el Ministerio del Interior del Gobierno Zapatero utilizó estos encuentros para justificar la colaboración. Las víctimas entraron en ese juego. Evidentemente, alguien que le ha caído metralla en una mano, no es lo mismo que quien ha perdido a su padre en un atentado. Las cosas son distintas y a veces se ha favorecido encuentros de heridos leves para favorecer a los etarras.

11) ¿Qué le pareció la entrevista de Jordi Évole al etarra arrepentido Iñaki Rekarte?

Una basura. Lo que habría que pedir a Évole es que a veces cuando hiciera una entrevista con una víctima debería llevar a alguien en directo para que le rebatiera. Me encantaría algún día participar en una de esas entrevistas. He tenido debates en la Televisión Vasca (ETV) y hemos tenido debates interesantes y ellos no entran en el fondo de la cuestión. Si dicen que va a ir Portero a la entrevista no acuden, porque saben que les rebatiría sus argumentos. Hay periodistas que prefieren crear polémica y me parecen que lo que consiguen es dar publicidad a ETA

12) Han transcurrido ocho años desde que se publicó su libro “La trama civil de ETA, ¿siguen convencido, como expuso en su libro, que para acabar con ETA es necesario terminar con su entramado civil?, ¿opina que las medidas que se pudieran adoptar constituirían el final de ETA o, por el contrario, habría que efectuar otras iniciativas?

Sí, claro que sí. De hecho el entramado civil es lo último que se está resolviendo del fin de ETA, el acuerdo de EKIN que ha llegado al fiscal era la base del apoyo social de ETA, si no tienes cimientos ETA desaparece, es lo que le ha hecho acabar con su entramado, están aislados.

Esa fase la hemos pasado ya, no ha dado más resultados, pero toca escribir la historia real de ETA y es donde hay que tener cuidado para que no transcribirla con conceptos como “conflicto político” o “presos políticos”, nociones que son abominables porque son falsas, lenguaje que debería cortarse de raíz.

Una iniciativa muy positiva lo constituye el Centro Memorial Víctimas del Terrorismo “Florencio Domínguez”.

13) El 20 de octubre de 2011, ETA anunció el cese definitivo de su actividad armada ¿qué supuso este comunicado para usted y para todas las víctimas de ETA?

En términos generales ese comunicado de ETA no es creíble. ETA no asesina por la coyuntura política, le falta apoyo y si tuviera una sociedad que dijera ¡ETA MATALOS!, ETA mataría. Ahora ha tocado el mando de los “terroristas de corbata” donde por encima de todo está implantar sus ideas políticas. Nos encontramos con problemas como que PODEMOS está publicitando a Batasuna. Veremos que ocurre a largo plazo.

14) ¿Piensa que ETA finalmente hará entrega de las armas?

De momento no entregará las armas, porque es la espada de Damocles, es su As debajo de la manga. Quizás si hubiera un gobierno débil tipo PODEMOS o que le favoreciera haría ese gesto para lavar su imagen.

15) ¿El fin de la banda terrorista, sería también un tema de concienciación de la sociedad vasca?

Sí, desde luego. Esa concienciación se ha conseguido bastante.



Daniel Portero de la Torre

Tabla comparativa de penas diferenciando si el acto es considerado como delito de lesa humanidad o delito común.

La mayoría de los tipos penales recogidos en el art. 607-bis CP ya se encuentran tipificados en algún otro artículo del vigente Código Penal.

En el siguiente cuadro se comparan las penas por las que pudieran ser condenados los miembros de la organización terrorista ETA, y **claramente se observa que su duración es mayor cuando el hecho punible es considerado como delito de lesa humanidad; penando el Código Penal de forma más grave conductas similares al considerar que los DLH gozan de una serie de elementos más peligrosos y complicados.**

<u>DELITO</u>	<u>PENA</u>	<u>PENA - Art. 607 - bis.2</u>
Homicidio (art. 138)	10-15 años	Prisión Permanente Revisable
Asesinato (arts. 139 y 140)	15-25 años ó Prisión Permanente Revisable	Prisión Permanente Revisable
Lesiones (art. 147)	6 meses – 3 años (por tratamiento médico) 1-3 meses multa (antiguas faltas)	4-8 años
Lesiones (art. 149)	6-12 años	12-15 años
Lesiones (art. 150)	3-6 años	8-12 años
Sometimiento de personas -condiciones peligro vida o salud-	No tipificado	8-12 años
Deportación o traslado forzoso	No tipificado	8-12 años
Detención ilegal (163.1) (menos de 15 días de duración)	5-8 años	8-12 años
Detención ilegal (163.3) (más de 15 días de duración)	4-6 años	4-8 años

5.- COMENTARIO SOBRE EL AUTO NÚM. 155/2016 DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

El 8 de abril de 2016, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mediante el Auto núm. 155/2016, rechazó la querrela presentada por Daniel Portero, Presidente de la Asociación “*Dignidad y Justicia*” para que se investigara por delitos de lesa humanidad a los dirigentes de la banda terrorista ETA que ordenaron el asesinato de su padre, Luis Portero (primer Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía), el día 9 de octubre de 2000 en la localidad de Granada. Crimen por el que fueron condenados en 2002, Harriet IRAGI y Jon Igor SOLANA, como autores materiales e integrantes del llamado “Comando Andalucía” y en 2007 el ex responsable militar de ETA, Juan Antonio OLARRA GURIDI, como autor por inducción.

En dicho Auto, los Magistrados dedican el apartado Cuarto de los Razonamientos Jurídicos de dicho Auto a las “*Disimilitudes entre los crímenes de lesa humanidad y los crímenes terroristas*”, donde matizan que los crímenes de la organización terrorista ETA no pueden considerarse delitos de lesa humanidad al carecer de los requisitos teóricos para ser tratados como ataques sistemáticos contra la población civil por motivos discriminatorios, sino que se tratan de meros asesinatos o secuestros contra unas determinadas personas.

Igualmente aprecian que el número de víctimas no convierte un atentado en crimen contra la humanidad: “*Aún cuando consideremos que el terrorismo es una forma de ataque letal, que puede afectar a un número elevado de víctimas, y que puede tener un carácter transnacional, ello por sí solo no sirve para hacerle partícipe de las características técnicas que configuran los crímenes de lesa humanidad. El número elevado de víctimas no convierte un atentado terrorista en un crimen contra la humanidad, sino que el dato clave a estos efectos, es la vinculación entre el sujeto activo del delito a una organización idónea para generar el ataque en cuestión (elemento político), dentro de una acción generalizada o sistemática (elemento contextual)*”.

Fundamentando que el elemento contextual se encuadra dentro de una acción generalizada o sistemática que suponga un “*desafío real*” a las instituciones, con capacidad de “*provocar reacciones en cadena*” incitando a otros a perpetrar crímenes similares.

Precisan los Magistrados que para hablar de “ataque generalizado” según los extremos contemplados en el artículo 7 del ER, es preciso contar con la *“tolerancia de los aparatos de poder, o con la existencia de una organización capaz de aprovechar ese descontrol por parte de aquellos en un territorio concreto”*.

Así mismo valoran que el terrorismo *“es un acto, no un ‘ataque generalizado’, sin unidad a posteriori, y por tanto, sin capacidad de emanar ese elemento contextual, ya que se agota en sí mismo por su carácter azaroso”*. Según los Magistrados *“el terrorismo no deja de ser un método dependiente de la voluntad de su autor y de la reacción de terror que provoca en las víctimas. Mientras, los crímenes contra la humanidad nacen de la combinación de una movilización similar a la que genera un ‘estado de guerra’, cuyos recursos y planificación impiden que sea cometido por un solo sujeto, fruto de que el ataque generalizado o sistemático sea parte del tipo; el terrorismo puede contemplar perfectamente un acto aislado que consista en un asesinato como es el caso, un atentado, y otra conducta típica”*.

Diferenciando que *“los crímenes de lesa humanidad implican sostenibilidad en el tiempo y un peligro adicional que no depende de los medios utilizados, mientras que un acto terrorista carece de la posibilidad de extender su contexto”*.

Concluyendo los magistrados, que *“un acto de terrorismo no será nunca per se un crimen contra la humanidad”*, si bien reconocen que *“cada vez es más frecuente que ese tipo de acciones sean desplegadas por actores armados no estatales, grupos o aparatos organizados paraestatales, cuya capacidad de afectar a la comunidad internacional en su conjunto es equiparable a la de un Estado”*.

Pero como expuse en la introducción del presente trabajo, considero que la Audiencia Nacional se contradice a sí misma, pues **valora casos idénticos de forma muy diferente**. El archivo de dicha querrela no debe afectar a la causa abierta sobre el procesamiento de los cinco dirigentes etarras por delitos de lesa humanidad, causa iniciada tras las querrelas presentadas por la Fundación “Dignidad y Justicia”, la Fundación “Luís Portero” y varias víctimas de atentados etarras, por el juez del Juzgado Central de Instrucción número Tres de la Audiencia Nacional, Juan Pablo González, mediante auto correspondiente al Sumario 3/2015, que actualmente se sigue en la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la AN.

6.- CONCLUSIONES.

El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional dictó un auto de fecha 9 de julio de 2015⁴⁸, admitiendo parcialmente a trámite varias querellas interpuestas contra ETA por un delito de lesa humanidad en concurso real con delitos de asesinato, siendo posteriormente admitida parcialmente en el Auto 410/2015 dictado por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4^a.⁴⁹

Aunque aún está pendiente de investigación, y siendo provisional el auto, se entiende que esta calificación es errónea⁵⁰ pues se estaría ante la posible comisión de delitos de lesa humanidad con causación de muerte o lesiones. Pues en este caso se estaría en un concurso de leyes ante ambas figuras criminales (delito de lesa humanidad/asesinato), pero en aplicación del principio de especialidad, se debería calificar como delito de lesa humanidad, pues se trata de **asesinatos, rodeados de todos los elementos necesarios para ser considerados como delitos de lesa humanidad:**

- **Ataque**^{51,52}: que sería la línea de conducta que implique la comisión de múltiples actos (tipificados en el art. 607-bis apdo. 2º del CP) cometidos contra la población civil en cumplimiento de una **política** estatal o de una **organización** de cometer esos actos o de promover esa política.

Según la CPI: “El requisito de la política estatal o de una organización implica que el ataque sigue un patrón regular. Tal política puede ser realizada por grupos de personas que gobiernan un territorio específico o **por una organización con capacidad de cometer un ataque generalizado o sistemático contra una población civil**”.

Dicha política ejercida por la organización debe promover o alentar activamente un ataque contra una población civil.

⁴⁸ Auto de fecha 9/7/2015 - Juzgado Central de Instrucción núm. 3 – Audiencia Nacional – Id. Cendoj: 28079270032015200004

⁴⁹ Auto 410/2015 de fecha 22/10/2015 – Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4^a – Id. Cendoj: 28079220042015200023

⁵⁰ LIÑÁN LAFUENTE, A.; El crimen contra la humanidad. Págs.261-265.

⁵¹ GIL Y GIL, A. et al; Derecho Penal Internacional, Pág. 372-375

⁵² LIÑÁN LAFUENTE, A.; El crimen contra la humanidad. Págs.193-202.

La CPI estableció una serie de criterios para determinar si el grupo criminal puede encuadrarse dentro del término “organización”:

- jerarquizada o actúa bajo el mando de algún responsable,
 - con medios para perpetrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil,
 - si ejerce el control sobre un determinado territorio,
 - si tiene intención de cometer el ataque,
 - si su principal propósito son cometer actividades criminales contra la población civil.
-
- **Generalizado**: extenso en el tiempo y dirigido contra una multitud de víctimas.

 - **Sistemático**: planificado y con conocimiento de su resultado, siguiendo un plan meditado.

 - **Contra la población civil o parte de ella**: Sus atentados se han dirigido tanto a miembros del Ejército y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, como hacia integrantes de las esferas judicial, política y gubernamental, así como hacia ciudadanos en general.

Reseñando que en un clima no-bélico **el conjunto de la población de un Estado es no-beligerante, es decir, civiles.**

En su monografía LIÑAN LAFUENTE⁵³ explica de forma muy extensa y definida el elemento “población civil”, expresando que: *“lo que se tipifica en los elementos generales del tipo del crimen contra la humanidad es un ataque contra la población civil, sin exigir que se caracterice de un modo determinado el sujeto, sino que el ataque cumpla unos requisitos de actuación”*.

⁵³ LIÑAN LAFUENTE, A.; El crimen contra la humanidad. Pág.146 a 154

Expresa LIÑAN que en el Caso TADIC la fiscalía definió el concepto de “civil” como aquellas personas no combatientes definidas en el artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1949, ampliando así la protección a aquellas personas que no participen directamente en hostilidades, incluyendo a miembros de las fuerzas armadas que depusieran sus armas.

En cualquier caso, como indica LIÑAN, en el supuesto de duda y con objeto de proteger a la víctima, se debería de considerar como civil. Y así se pronunció el tribunal de primera instancia en el caso KUNARAC al señalar que, “*individualmente una persona deberá ser considerada como civil si existiera alguna duda sobre su estatus*”.

- **Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguidos por motivos políticos u otros motivos considerados inaceptables:** Asesinando, secuestrando, lesionando, extorsionando a políticos, miembros del gobierno, jueces, fiscales, etc.

Un recuerdo para las víctimas

En muchas ocasiones hemos escuchado o visto noticias con titulares similares a estos:

La Asociación de Víctimas del Terrorismo y “Dignidad y Justicia” consideran «una humillación» el acto público con expresos etarras

Las víctimas del terrorismo son las grandes olvidadas en nuestro país

Las víctimas de ETA le dicen a Rajoy que se sienten “dolidas y enfadadas”

Realmente lo han apreciado las víctimas durante el transcurso de los diferentes gobiernos democráticos han sido “trasvases de responsabilidad”.

Es cierto que se ha luchado duramente contra ETA, no sólo desde la política, sino también desde los diferentes operativos que han desarrollado las fuerzas y cuerpos de seguridad para derrotarlos. Una lucha que hasta el momento ha dado sus frutos, debilitando progresivamente a esta organización terrorista.

Sin embargo, la lucha debe continuar, desarrollándose medidas coordinadas y con el apoyo de las instituciones, los partidos políticos y la sociedad en general; pues aunque ETA ha dejado de matar "se resiste" a disolverse y para ello hay que seguir combatiéndola. No debemos dejar caer en el pasado y en el olvido todas las personas que han padecido los atentados de esta organización, es necesario que se haga justicia, no sólo por todas las víctimas de ETA sino por la sociedad que padeció el terror de sus atentados.

Gracias a este trabajo, he podido constatar que las víctimas de ETA son grandes luchadoras, especialistas en la temática que atañe a su caso, personas que no dejan que el tiempo les derrote y que pelean cada día porque se haga justicia, se cumpla la Ley y nadie soporte el dolor que desgraciadamente han padecido ellas.

¿Alguna vez tuvo sentido la lucha armada?

BIBLIOGRAFÍA:

- 📖 1^{ER} CONGRESO EN RELACIONES INTERNACIONES Universidad Nacional de La Plata, Instituto de Relaciones Internacionales, Ponencia sobre “*El terrorismo internacional: ¿guerra o delito?*” - Argentina - 2002
- 📖 ASUA BATARRITA, A.; *Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. fines políticos últimos y fines de terror instrumental*; Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón, Universidad de Deusto (Bilbao) - 2002
- 📖 ALZAGA VILLAMIL, O.; *Derecho Político Español según la Constitución de 1978. Constitución y Fuentes del Derecho*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007
- 📖 AZURMENDI BADIOLA, J.F.; *ETA, de principio a fin*. Ed. Ttartalo, 2014
- 📖 CAPITA REMEZAL, M.; *El concepto jurídico de terrorismo. Los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995: un análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial referencia al terrorismo individual*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid -2007
- 📖 CAPELLA I ROIG, M., *Los Crímenes contra la Humanidad en el caso Scilingo*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales núm. 10. Diciembre, 2005
- 📖 DOMÍNGUEZ, Florencio; *Luces y sombras del “cese definitivo” del terrorismo de ETA*; FAES – junio 2012
- 📖 ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Instrumento de Ratificación de 27 de febrero de 2009, del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (Convenio nº 196 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Boletín Oficial del Estado, 16 de octubre de 2009, núm. 250.
- 📖 ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Instrumento de Ratificación de 9 de mayo de 1980, del Convenio Europeo para la Represión el Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977. Boletín Oficial del Estado, 8 de octubre de 1980, núm. 242.
- 📖 ESPAÑA, MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. Resolución de 28 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 1373 (2001) sobre medidas para combatir el terrorismo, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Boletín Oficial del Estado, 23 de noviembre de 2001, núm. 281.
- 📖 ESPAÑA. MINISTERIO DE INTERIOR. (2005). Circular 50. Plan de actuación con motivo de atentados terroristas. Dirección General de la Policía.
- 📖 EQUIPO NIZKOR; *Sentencia por crímenes contra la humanidad en el caso Scilingo*; 19 de abril de 2005.
- 📖 GIMENO SENDRA, V; *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015
- 📖 GIL GIL, A. et al; *Derecho Penal Internacional. Capítulo XVI: Los Crímenes contra la Humanidad*; Ed. Dykinson, Madrid, 2016

-  GIL GIL, A., *La sentencia de la Audiencia Nacional en el caso Scilingo*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, mayo - 2005.
-  LAMARCA PEREZ, Carmen et. al; *Delitos y faltas, la parte especial del Derecho Penal*; Ed. Colex, Madrid 2013
-  LIÑAN LAFUENTE, A.; *El crimen contra la humanidad*. Ed. Dykinson. Madrid 2016
-  MENDOZA CALDERÓN, S., *La reciente aplicación de los crímenes de lesa humanidad en España: El caso Scilingo*; Revista de Estudios de la Justicia, núm. 6. Chile, 2005
-  MESTRES I CAMPS, L. *Veinte años de cooperación entre España y Francia: ¿amigos, socios o aliados?* Revista CIDOB - D'Afers Internacionals, 75, 151-172.
-  NUÑEZ CASTAÑO, E. (2013); *Los Delitos de Colaboración con Organizaciones y Grupos Terroristas*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013
-  SIMÓN CONEJOS, F.; *Crímenes contra la humanidad en Colombia*; Trabajo de Máster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional - Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, 2012
-  TORRES DEL MORAL, A; *Principios de Derecho Constitucional Español. Tomo I: Sistema de Fuentes y Sistema de Derechos*, Servicio de Publicaciones Facultad Derecho Universidad Complutense Madrid, Madrid, 2004
-  UNIÓN EUROPEA. Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (No. 2002/474/JAI). Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 164, 22 de junio de 2002.
-  UNIÓN EUROPEA. Posición Común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (No. 2001/931/PESC). Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 344, 28 de diciembre de 2001.

WEBGRAFÍA:

- ☞ ABC.ES; *ETA tiene una treintena de miembros en la clandestinidad, según Francia*; <http://www.abc.es/espana/20150515/abcietarrasclandestinosfrancia201505151826>; página web consultada el 10 de marzo de 2016.
- ☞ ABC.ES; *Del 'santuario' a la cooperación de Francia en la lucha contra ETA*. MARTÍNEZ, D. (2006, 28 de marzo); http://www.abc.es/hemeroteca/historico-28-03-2006/abc/Nacional/del-santuario-a-la-cooperacion-de-francia-en-la-lucha-contra-eta_142912304192.html; página web consultada el 8 de marzo de 2016.
- ☞ DE LA CUESTA, J.L. (2003); *Legislación antiterrorista en España*; <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/CLC+64+esp.pdf>, página web consultada el 12 de marzo de 2016.
- ☞ DIARÍO DE LEÓN; *Fechas clave en la historia de ETA*; <http://www.diariodeleon.es/documentos/documento.php?id=27382&title=fechas-clave-historia-eta>; página web consultada el 28 de marzo de 2016.
- ☞ ELCORREO.COM; *La entrega de etarras por Francia se ha multiplicado por 18 desde el año 2000*; <http://www.elcorreo.com/vizcaya/20090622/mas-actualidad/politica/entrega-etarras-francia-multiplicado-200906221459.html>; página web consultada el 7 de marzo de 2016.
- ☞ ELPAÍS.ES; *La primera víctima de ETA*; http://elpais.com/diario/2010/01/31/domingo/1264913553_850215.html; página web consultada el 27 de marzo de 2016.
- ☞ HERRERA, J. D. (2009). *Cooperación Franco-Española frente al terrorismo de ETA durante los gobiernos de José Luis Rodríguez Zapatero, Jacques Chirac y Nicolás Sarkozy*; <http://blogs.publico.es/cronicas-insumisas/2014/02/24/el-encuentro-restaurativo-construyendo-la-paz-en-euskadi/> ; página web consultada el 12 de marzo de 2016.
- ☞ ILUSTRE COLEGIO ABOGADOS DE JAÉN; *Ponencia sobre terrorismo y modificaciones al Código Penal*; <http://www.icajaen.es/contenido/documentos/2007/.../001-ponencia.doc>; página web consultada el 12 de marzo de 2016.
- ☞ INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Funcionamiento de la Unión Europea*; http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/index_es.htm; página web consultada el día 8 de marzo de 2016.

- ▣ MARTÍNEZ, D. (2006, 28 de marzo). *Del “santuario” a la cooperación de Francia en la lucha contra ETA*. ABC. http://www.abc.es/hemeroteca/historico-28-03-2006/abc/Nacional/del-santuario-a-la-cooperacion-de-francia-en-la-lucha-contra-eta_142912304192.html; página web consultada el 8 de marzo de 2016.
- ▣ MARRACO, M., *Scilingo, condenado a 640 años de cárcel por delitos de lesa humanidad durante la dictadura argentina*; *Diario digital El Mundo*; <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/04/19/espana/1113911767.html>; página web consultada el 10 de abril de 2016.
- ▣ ONU, *Acciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo*, <http://www.un.org/es/terrorism/highlevelpanel.shtml>; página web consultada el 7 de marzo de 2016.
- ▣ POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE TERRORISMO; Universidad Internacional de Andalucía; <http://ayp.unia.es/dmdocuments/umbrales14.pdf>; página web consultada el 7 de marzo de 2016
- ▣ YOLDI, J.; *El Supremo eleva a 1084 años la pena a Scilingo por crímenes contra la Humanidad*, http://elpais.com/diario/2007/07/05/espana/1183586418_850215.html; página web consultada el 10 de abril de 2016